



EXPEDIENTE N° : 1107-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA BARRICK MISQUICHILCA S.A.
UNIDAD MINERA : ALTO CHICAMA - LAGUNAS NORTE
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIRUVILCA, PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

SUMILLA:

Se rectifica el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2015.

Lima, 19 de noviembre del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de junio del 2015 la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI¹ (en adelante, **la Resolución**), con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:
 - (i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera Barrick Misquichilca S.A. (en adelante, **Barrick**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:
 - a) No estableció en algún instrumento de gestión ambiental aprobado el efluente proveniente de una tubería que se encontraba a la salida de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas RBC que descargaba al ambiente, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - b) Excedió los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos al parámetro sólidos totales suspendidos (STS) obtenido en el punto de control CHSTP-20D, correspondiente al efluente proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual, conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
 - (ii) Ordenar a Barrick, como medida correctiva, que presente los resultados de monitoreo de dos (2) meses, realizados a los efluentes provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del campamento El Sauco que descarga en el río Chuyugual (punto de control CHSTP-20D), en los cuales se aprecie el cumplimiento de los límites máximos permisibles en el parámetro STS.
 - (iii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:



¹ Folios 341 al 357 del expediente.



- a) Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular Anual 2011: "El titular minero debe colocar carteles de identificación y actualizar los carteles existentes con los valores en coordenadas UTM en el sistema WGS-84, como estipula la norma".
 - b) Disponer escorias en bolsas con señales de deterioro y presencia de material derramado, sobre tarimas de madera sin protección del suelo en el depósito temporal de almacenamiento de escorias de la fundición.
 - c) Exceder los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas referidos a los parámetros hierro (Fe) y potencial de hidrógeno (pH) en el punto de control SWCC-05, correspondiente al efluente proveniente de la bocamina de la antigua mina Callacuyán que descarga en la Quebrada Perejil.
2. La Resolución fue debidamente notificada a Barrick el 21 y el 23 de octubre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 655-2015 y de los correos cursados a las direcciones electrónicas consignadas por Barrick como domicilio procesal².

II. OBJETO

3. El presente pronunciamiento tiene por objeto rectificar el error material incurrido en la parte resolutive de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

III.1 Rectificación de error material en la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI

4. El Artículo 15° de la LPAG establece la independencia de los presuntos vicios del acto administrativo, indicando que los vicios incurridos en la ejecución de un acto administrativo, o en su notificación a los administrados, son independientes de su validez.
5. Por su parte, el Numeral 201.1 del Artículo 201° del mismo cuerpo legal³ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad que correspondió para el acto original.



De la revisión de la Resolución, se advierte que en la parte resolutive de la misma, se omitió consignar el siguiente artículo:

² Folios 358 al 360 del expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.



“Artículo 8°.- Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que el recurso de apelación y/o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD”.

7. Por tanto, toda vez que el error material está referido a una omisión en la redacción y considerando que su rectificación no altera los aspectos sustanciales del contenido de la Resolución ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ENMENDAR la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 600-2015-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido a la omisión del Artículo 8°, incluyéndolo a su redacción conforme se aprecia a continuación:

“Artículo 8°.- Informar a Minera Barrick Misquichilca S.A. que el recurso de apelación y/o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD”.

Regístrese y comuníquese

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

